

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 10 de Enero).

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Apenas entrada en vigor la ley provisional de Registro civil, se sintió la necesidad de que a la licencia de enterramiento que han de expedir los Jueces municipales con arreglo a los artículos 75 de aquella Ley y 63 del Reglamento para su ejecución, precediese el reconocimiento del cadáver por un facultativo destinado especialmente a este servicio y el cual habría de manifestar al dorso de la certificación del Médico que asistió al difunto durante su última enfermedad, haber reconocido el cadáver a que la misma certificación se refería y no hallar inconveniente en que se diera la licencia para la inhumación. Así lo estableció la Real orden é Instrucción de 19 de Noviembre de 1872, dictada para Madrid; pero cuyo pensamiento capital era, sin duda, el de la conveniencia de establecer en las grandes poblaciones—donde son muchos los que fallecen sin asistencia facultativa y donde por ser más limitada la participación directa de los ciudadanos en los actos del estado civil, es siempre

más difícil la comprobación de la existencia y circunstancias de tales actos—un sistema de verificación por funcionarios del Estado que, en representación del mismo y más desligados de la influencia sentimental que nace de la comunicación diaria con el enfermo y su familia, velasen especialmente por la tranquilidad de todos, dando una seguridad mayor contra las inhumaciones prematuras, promoviendo más activamente, en su caso, la acción de la justicia y ayudando siempre a evitar ó disminuir los peligros para la salud pública en el supuesto de enfermedades contagiosas ó de falta de higiene.

A pesar de ello, la Real orden de 19 de Noviembre de 1872, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y que, como resulta de lo expuesto al principio, no sólo no alteraba el sistema de la Ley, sino que respetándolo le agregaba nuevas garantías, consideró el problema en su regla 6.ª principalmente desde el punto de vista sanitario y del carácter técnico de los funcionarios de que se trataba, y dispuso que el Reglamento del Cuerpo de Facultativos que había de crearse a tenor de la regla 5.ª, se formase por el Ministerio de la Gobernación.

Sin duda debió rectificarse inmediatamente este punto de vista y restablecerse el del fin jurídico perseguido en primer término, por cuanto no sólo el Ministerio de la Gobernación no dictó el Reglamento, sino que por Real orden de 30 de Diciembre de 1872, se encargó a la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado la formación de un Reglamento provisional, como así se hizo, quedando constituido interinamente en la misma fecha el Cuerpo de Médicos del Registro civil de Madrid, con Facultativos forenses

y sustitutos designados por ellos, y aprobado el Reglamento que presentó desde luego el citado Centro directivo. A partir de este momento el servicio de que se trata se ha considerado como siendo en su esencia un servicio del Registro civil, y los funcionarios encargados de realizarlo han venido dependiendo en tal respecto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y atemperándose a las prescripciones dictadas por este Centro ó por el Ministerio de Gracia y Justicia a propuesta del mismo. En tales disposiciones se destaca en primer lugar la Real orden de 28 de Febrero de 1879, que reorganizó definitivamente el Cuerpo de Médicos del Registro civil de Madrid, constituyéndolo con funcionarios propios, llamados Médicos del Registro civil, y desligando el servicio del Cuerpo de Médicos forenses a que interinamente se había encomendado.

En el expediente que sirvió de base para la reforma, se puso expresamente de manifiesto la conveniencia de una disposición general legislativa que implantara en toda la Nación el servicio especial de reconocimiento de cadáveres y creara un Cuerpo de Médicos del Registro Civil; y el Gobierno de V. M., reconociendo esta conveniencia—sobre todo después de la invasión epidémico-colérica de 1885—pero prescindiendo de la creación de un Cuerpo común a toda España y limitando la reforma a las capitales de provincia en que era mayor el movimiento de población, acordó por Real orden de 10 de Mayo de 1887, del Ministerio de Gracia y Justicia, que se extendieran a Barcelona y demás capitales que se considerase conveniente los beneficios del sistema comprobados en esta Corte, estableciendo en cada una de aquellas, aunque provisionalmente,

un Cuerpo de Médicos del Registro civil, á semejanza del de Madrid, y aplicándose al servicio las disposiciones por que el mismo se regía en esta capital, ligeramente modificadas. A la creación del servicio en Barcelona—donde se desempeñó por Médicos forenses hasta 12 de Febrero de 1907, fecha en la cual se constituyó con Facultativos propios—siguió su implantación en Sevilla en 20 de Octubre de 1887, como un derivado inmediato de la Real orden de 10 de Mayo anterior. No pareció, sin embargo, conveniente, seguir aplicando en la misma forma la repetida disposición, ni aun dentro de los límites modestos en que se encerró, y por eso, al solicitarse la creación del servicio en Málaga hubo de consultarse al Consejo de Estado, el cual en su dictamen de 6 de Mayo de 1890 manifestó que en el caso de que pareciera conveniente ampliar el ensayo hecho con buen resultado práctico en Barcelona y Sevilla, podría aplicarse la reforma a las poblaciones que, según el último censo oficial, tuvieren 50.000 ó más habitantes.

A consecuencia de nuevas peticiones, teniendo presente los nuevos resultados prácticos aludidos en el citado informe, y dentro siempre de los límites del mismo—ya que el término municipal de Alicante, aunque en muy escasa cifra, supera la de 50.000 habitantes—, se implantó el reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Málaga, Valencia y Murcia, Cartagena, Zaragoza y Alicante, respectivamente, por Reales órdenes de 23 de Abril de 1900, 11 de Abril de 1903, 11 de Mayo del mismo año, 28 de Agosto de 1903 y 16 de Junio de 1910. Encomendado interinamente el servicio en todas estas poblaciones, con la excepción de Cartagena y Zaragoza

za, á Facultativos forenses, ha quedado constituido con funcionarios propios por virtud de las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Agosto y 27 de Septiembre de 1913.

En la actualidad, no sólo subsisten las causas que motivaron la implantación del reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Madrid y en las demás poblaciones citadas, sino que la mayor complicación que la vida ha adquirido con relación al último tercio del siglo XIX ha acentuado la necesidad; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, continuando con más generalidad la línea de conducta de sus antecesores, propone á V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que se extiende á todas las poblaciones de más de 50.000 almas el *servicio especial de comprobación de defunciones*, y se encarga á funcionarios propios, denominados Médicos del Registro civil, retribuyéndolos como hasta el presente lo han sido en las poblaciones en que funcionaba dicho servicio y otorgándoles en beneficio de éste una inamovilidad que sólo de hecho habían disfrutado.

Por lo que respecta á la estadística demográfica, no es función propia de los Médicos del Registro civil; pero dada la forma en que los actuales vienen realizándola y el escaso trabajo que representa la formación y remisión periódica de hojas de estadística, no hay inconveniente en que con el carácter de provisional siga llenándose este servicio por los indicados Facultativos.

En vista de cuanto precede, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento del servicio especial de reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones para los efectos de Registro civil, en todas las poblaciones que tengan más de 50.000 almas, con arreglo al último censo conocido.

El servicio se realizará por funcionarios propios, que se denominarán Médicos del Registro civil.

Art. 2.º Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro ci-

vil de las expresadas poblaciones existirán dos Facultativos encargados del servicio, uno con el carácter de propietario y otro con el de suplente.

Si alguno de los funcionarios expresados en el párrafo anterior hubiere asistido al difunto durante su última enfermedad como Médico de cabecera, el reconocimiento se practicará por el otro facultativo.

Art. 3.º Ningún Juez municipal podrá expedir la licencia de inhumación sin que por el Médico encargado del servicio se haya practicado el oportuno reconocimiento del cadáver y extendido una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, ó una certificación en papel común que contenga las circunstancias que determina el artículo 77 de la ley de Registro civil.

Para cumplir lo preceptuado en el párrafo anterior, los Médicos encargados del servicio practicarán el reconocimiento en el término de tres horas después de haber sido requeridos por el Juez municipal, y antes de los dieciséis del fallecimiento, á cuyo efecto, las personas á que se refiere el artículo 76 de la citada ley, darán parte del fallecimiento dentro de las doce horas de ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

Cuando en el reconocimiento aparecieren indicios de criminalidad, el Médico informará sobre las precauciones higiénicas que deban adoptarse hasta la entrega del cadáver al Juzgado de instrucción, y ejecutará las que en vista de su informe se le ordenaren por el Juez municipal.

Art. 4.º Por el reconocimiento y la diligencia ó certificación, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia ó herederos del difunto, con la excepción de los pobres, la cantidad de 2'50 pesetas en Madrid y de dos pesetas en las demás poblaciones en que se establezca ó se halle establecido el servicio.

Cuando el reconocimiento hecho dentro de las dieciséis horas siguientes al fallecimiento no pudiese considerarse como definitivo y hubiere de practicarse otro posterior, no se devengarán derechos más que por uno de ellos.

Art. 5.º En cada una de las expresadas poblaciones los Médicos del Registro civil constituirán con sus respectivos suplentes un Cuerpo facultativo, y se formará el escalafón del mismo, figurando en primer término los propietarios y determinándose el número de orden de unos y otros por la antigüedad de su posesión.

Art. 6.º Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplen-

tes, se nombrarán por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Para tomar posesión del cargo deberán los nombrados presentar su título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Los suplentes tendrán derecho á ser nombrados propietarios en las vacantes que de éstos ocurran, por el orden que ocupen en su respectivo escalafón.

Unos y otros, tanto los que desempeñan el servicio en las poblaciones en que actualmente se halla establecido, como los que se nombren á consecuencia de este Real decreto, no podrán ser separados del cargo sino por faltas cometidas en el servicio y á virtud de expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.ª En las poblaciones en que actualmente se halla establecido el servicio continuará realizándose como hasta el presente en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto; y seguirá encomendado á los Facultativos que lo desempeñan, sin perjuicio de aumentar el número de éstos en lo futuro si lo exigieren las necesidades de dicho servicio.

En Madrid, en atención al número superior de defunciones que acusa la estadística en los distritos de la Latina y Universidad, se aumentará desde luego en dos el número de los propietarios, adscribiendo los que se nombren á los indicados distritos y figurando en el escalafón inmediatamente después del último de los actuales propietarios y antes del primero de los actuales suplentes. A los efectos de repartir equitativamente los beneficios, podrá establecerse en Madrid, donde es mayor el número de funcionarios y la diferencia de trabajo en unos y otros distritos, el reparto de los honorarios y el turno en el servicio.

2.ª Los servicios de estadística demográfica seguirán realizándose interinamente por los Médicos del Registro civil en la forma en que actualmente se realizan.

3.ª El Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Audiencia Territorial y Ayuntamiento respectivos, determinará en cada caso la oportunidad del establecimiento del servicio en las poblaciones que no lo tuvieren en la actualidad.

4.ª Por la Dirección General de los Registros y del Notariado se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

5.ª Este Real decreto empe-

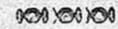
zará á regir desde el día de su publicación.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato



Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera Enseñanza

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Diciembre último,

Esta Dirección General ha resuelto convocar las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Alava, Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; las de Educación física, Caligrafía y Dibujo, de las de Maestros de Madrid; las de Educación física y Caligrafía, de la de Maestras de Madrid; las de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de la de Maestros de Santiago, y las de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de la de Maestras de la Coruña.

Las condiciones para admisión de los opositores, serán las siguientes:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesores de Educación física, será requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Medicina, Profesor de Gimnasia ó Maestro normal.

Todas las plazas mencionadas están dotadas con la remuneración anual de 1.500 pesetas, excepto las de Madrid que tendrán 2.000, y las de Santiago y la Coruña la de 1.000, abonándose con cargo al Presupuesto general del Estado.

Los Profesores que se nombren por virtud de estas oposiciones, deberán desempeñar la pla-

za tanto en las Escuelas de Maestros como en las de Maestras de la misma localidad, excepto en Madrid, Santiago y la Coruña.

A las plazas de las Escuelas Normales de Maestras de Madrid y la Coruña, sólo podrán admitirse aspirantes femeninos.

El plazo para presentación de solicitudes será el de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo los aspirantes presentar con sus instancias los documentos justificativos de su aptitud legal, sin cuyo requisito serán excluidos.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en el *Boletín* de este Ministerio y *Oficiales* de las provincias, así como en los tablones de edictos de las Escuelas que se citan.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—
El Director general, Bullón.

(Gaceta del 6 de Enero).

Administración Municipal

PRADEJÓN

54

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, por trasladarse á Lodosa (Navarra), se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas por la asistencia de una á sesenta familias pobres, cuya cantidad se satisfará por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que para estos casos se requieren, se presentarán ante el Alcalde de la misma durante el plazo de treinta días.

Pradejón, 29 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José Fernández.

Administración Provincial

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR.—Consumos

26

El artículo 8.º de la ley de Presupuestos para el 1915, dice lo que sigue:

«Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieran sustituido el impuesto de consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente ley el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales autorizados y con la obligación de ingresar en las cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la

legislación vigente antes de 1.º de Enero de 1914.

Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911; y en todos los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del artículo 5.º, y se restablece la obligación de que les eximió el artículo 4.º de la misma ley.

En su consecuencia, restablecido por dicho precepto legal, el impuesto sobre los aguardientes y licores para el corriente año de 1915, procederán los Ayuntamientos de esta provincia (á excepción de Navarrete, Arnedo y Aldeanueva de Ebro), á repartir el cupo correspondiente á dicha especie, en la forma siguiente:

En los pueblos que han adoptado la Administración municipal, remitirán nuevas tarifas á esta oficina, para su aprobación, en las que figure también la especie de referencia, en dos epígrafes, uno por alcohol y aguardiente y otro por licores.

En aquellos que hayan acordado el *concierto gremial*, cuya exacción del impuesto de consumos se verifique, devengando los derechos á su introducción, remitirán igual tarifa que los de Administración municipal, á no ser que la recaudación se efectúe por reparto, en cuyo caso formarán y remitirán por duplicado, la lista cobratoria de los contribuyentes mencionados, para su aprobación si la merece, y como adición al reparto.

Y respecto de los que han adoptado el reparto vecinal, formarán y remitirán también, una lista cobratoria por duplicado, de los contribuyentes del distrito, en la que se comprenda la cuota de la especie repetida, y que una vez aprobada por esta Administración, servirá de complemento al reparto de que se trata.

Esta Administración, confía que en un plazo de diez días, á contar de la publicación de esta circular, han de cumplir este servicio los Ayuntamientos, para no dar lugar á la adopción de medidas de rigor, que en otro caso serían empleadas.

Con tal objeto, á continuación se publica la relación de los cupos, correspondientes á cada Ayuntamiento:

**

PUEBLOS	CONSUMOS	ALCOHOLES	TOTAL para el 1915
Abalos	1259 20	196 75	1455 95
Agoncillo	1581 *	232 50	1813 50
Aguilar de río Alhama	5557 80	471 *	6028 80
Ajamil	355 20	55 50	410 70
Albelda	3586 32	306 *	3892 32
Alberite	1752 70	257 75	2010 45
Alcanadre	4655 10	394 50	5049 60
Adeanueva de Ebro	7020 15	688 25	7708 40
Alesanco	3858 60	327 *	4185 60
Alesón	324 70	47 75	372 45
Alfaro	18110 90	2969 *	21079 90
Almarza y Rivabellosa	457 30	67 25	524 55
Anguciana y Oreca	1394 *	205 *	1599 *
Anguiano	3938 60	419 *	4357 60
Arenzana de Abajo	1239 30	182 25	1421 55
Arenzana de Arriba	294 10	43 25	337 35
Arnedillo y aldea	2075 70	305 25	2380 95
Arnedo	12805 95	1085 25	13891 20
Ausejo	4584 20	388 50	4972 80
Autol	7996 80	614 *	8710 80
Azofra	1113 50	163 75	1277 25
Badarán	2714 25	288 75	3003 *
Bañares	1533 40	225 50	1758 90
Baños de Rioja	397 80	58 50	456 30
Baños de río Tobía	1586 10	233 25	1819 35
Berceo	931 60	137 *	1068 60
Bergasa	872 10	128 25	1000 35
Bergasillas	425 *	62 50	487 50
Bezares	224 40	33 *	257 40
Bobadilla	448 80	66 *	514 80
Brieva	693 60	102 *	795 60
Brienes	7610 80	718 *	8328 80
Briñas	751 40	110 50	861 90
Cabezón de Cameros	319 60	47 *	366 60
Calahorra	50691 25	4737 50	55428 75
Camprovín y Mahave	861 90	126 75	988 65
Canales	1152 60	169 50	1322 10
Canillas	438 60	64 50	503 10
Cañas	470 90	69 25	540 15
Carbonera	226 10	33 25	259 35
Cárdenas	749 70	110 25	859 95
Casalarreina	3608 25	353 75	3962 *
Castañares de Rioja	1395 70	205 25	1600 95
Castroviejo	380 80	56 *	436 80
Cellorigo	348 50	51 25	399 75
Cenicero	7144 20	661 50	7805 70
Cervera del río Alhama	15714 50	1482 50	17197 *
Cidamón y Negueruela	292 40	43 *	335 40
Cihuri	872 10	128 25	1000 35
Cirueña y Ciriuñuela	688 50	101 25	789 75
Clavijo	710 60	104 50	815 10
Cordovín	488 40	74 *	562 40
Corera	1167 90	171 75	1339 65
Cornago y aldea	5077 80	488 25	5566 05
Corporales y Morales	341 70	50 25	391 95
Cuzcurrita	4439 90	382 75	4822 65
Daroca	204 *	30 *	234 *
Enciso y aldeas	2102 90	309 25	2412 15
Entrena	1446 40	226 *	1672 40
Estollo	630 70	92 75	723 45
Ezcaray y aldeas	6342 50	537 50	6880 *
Foncea y Arceñonca	938 40	138 *	1076 40
Fonzaleche y Villaseca	1218 90	179 25	1398 15
Fuenmayor	5972 20	574 25	6546 45
Galilea	919 70	135 25	1054 95
Galbarruli	435 20	64 *	499 20
Gallinero de Cameros	244 80	36 *	280 80
Gimileo	299 20	44 *	343 20
Grávalos	2408 75	256 25	2665 *
Grañón	1661 55	251 75	1913 30
Haro	27699 *	3957 *	31656 *
Herce	1178 10	173 25	1351 35
Hervías	940 50	142 50	1083 *
Herramélluri y Velasco	933 30	137 25	1070 55
Hormilla	1390 60	204 50	1595 10
Hormilleja	620 50	91 25	711 75
Hornillos y Valdeosera	345 10	50 75	395 85
Hornos	355 30	52 25	407 55
Huércanos	1439 90	211 75	1651 65
Igea	4578 40	388 *	4966 40
Jalón	217 60	32 *	249 60
Jubera y aldeas	2096 10	308 25	2404 35
Laguna de Cameros	957 10	140 75	1097 85
Lagunilla y aldea	1739 10	255 75	1994 85
Lardero	1822 40	268 *	2090 40
Larriba y aldea	742 90	109 25	852 15
Ledesma	312 80	46 *	358 80

PUEBLOS	CONSUMOS	ALCOHOLES	TOTAL para el 1915	PUEBLOS	CONSUMOS	ALCOHOLES	TOTAL para el 1915
Leiva	1152 60	169 50	1322 10	Villarroya	686 80	101 »	787 80
Leza de río Leza	266 90	39 25	306 15	Villaverde	374 »	55 »	429 »
Logroño	» »	» »	» »	Villavelayo	742 90	109 25	852 15
Luezas	183 60	54 »	237 60	Villoslada	1227 40	180 50	1407 90
Lumbreras y aldeas	1258 »	185 »	1443 »	Viniestra de Abajo	680 »	100 »	780 »
Manjarrés	440 30	64 75	505 05	Viniestra de Arriba	530 40	78 »	608 40
Mansilla	1030 20	151 50	1181 70	Zarzosa	455 40	69 »	524 40
Manzanares y Gallinero	481 10	70 75	551 85	Zarratón de Rioja	1290 30	189 75	1480 05
Matute	1310 70	192 75	1503 45	Zenzano y aldea	282 20	41 50	323 70
Medrano	634 10	93 25	727 35	Zorraquín	200 60	29 50	230 10
Montalvo	176 80	26 »	202 80				
Munilla y aldeas	4571 25	431 25	5002 50				
Murillo de río Leza	4876 »	460 »	5336 »				
Muro de Aguas	1249 50	183 75	1433 25				
Muro de Cameros	394 40	58 »	452 40				
Nalda é Islallana	5056 30	428 50	5484 80				
Nájera	8224 40	709 »	8933 40				
Navajún	527 »	77 50	604 50				
Navarrete	5124 15	434 25	5558 40				
Nestares	268 60	39 50	308 10				
Nieva y Montemediano	1208 70	177 75	1386 45				
Ochánduri	465 80	68 50	534 30				
Ocón y aldeas	2225 30	327 25	2552 55				
Ojacastro y aldeas	1317 50	193 75	1511 25				
Ollauri	1426 30	209 75	1636 05				
Ortigosa	1689 80	248 50	1938 30				
Pazuengos y aldeas	681 70	100 25	781 95				
Pedroso	946 90	139 25	1086 15				
Pinillos	249 90	36 75	286 65				
Poyales y aldeas	1101 60	162 »	1263 60				
Pradejón	4991 25	453 75	5445 »				
Pradillo	554 20	81 50	635 70				
Prejano	1390 60	204 50	1595 10				
Quel	5991 45	507 75	6499 20				
Rabanera de Cameros	360 40	53 »	413 40				
Rasillo (El)	691 90	101 75	793 65				
Redal (El)	930 60	141 »	1071 60				
Ribafrecha	4484 »	380 »	4864 »				
Ribas	244 80	36 »	280 80				
Rincón de Soto	5504 80	491 50	5996 30				
Robres y aldeas	727 60	107 »	834 60				
Rodezno y Cuzcurritilla	1410 75	213 75	1624 50				
Sajazarra	1062 60	161 »	1223 60				
San Asensio	6413 »	605 »	7018 »				
San Millán de la Cogolla	1400 80	206 »	1606 80				
San Millán de Yécora	263 50	38 75	302 25				
San Román y aldeas	1278 40	188 »	1466 40				
San Torcuato	443 20	69 25	512 45				
Santurde	1069 30	157 25	1226 55				
Santurdejo	1176 40	173 »	1349 40				
San Vicente y Peciña	5469 30	463 50	5932 80				
Santa Coloma	833 »	122 50	955 50				
Santa Eulalia Bajera	436 90	64 25	501 15				
Santa (La) y aldeas	290 70	42 75	333 45				
Santa María de Cameros	173 40	25 50	198 90				
Santo Domingo de la Calzada	11286 70	956 50	12243 20				
Sojuela	481 10	70 75	551 85				
Sorzano	822 80	121 »	943 80				
Sotés	948 60	139 50	1088 10				
Soto y Treguajantes	1650 70	242 75	1893 45				
Terroba	311 10	45 75	356 85				
Tirgo	1081 25	159 »	1240 25				
Tormantos	1188 30	174 75	1363 05				
Torre de Cameros	364 65	55 25	419 90				
Torre de Alesanco	491 30	72 25	563 55				
Torre de Cameros	192 »	30 »	222 »				
Torre de Cameros	4557 75	386 25	4944 »				
Tobía	290 70	42 75	333 45				
Treviana	3442 65	291 75	3734 40				
Trevijano	576 30	84 75	661 05				
Tricio	1113 50	153 75	1267 25				
Tudelilla	2815 30	299 50	3114 80				
Turruncún	523 60	77 »	600 60				
Uruñuela	1416 10	208 25	1624 35				
Valdemadera	515 10	75 75	590 85				
Valgañón y Anguta	901 »	132 50	1033 50				
Ventosa	691 90	101 75	793 65				
Ventrosa	817 70	120 25	937 95				
Viguera y aldeas	3914 65	331 75	4246 40				
Villalba	659 60	97 »	756 60				
Villalobar	518 10	78 50	596 60				
Villamediana	2747 15	292 25	3039 40				
Villanueva de Cameros	821 10	120 75	941 85				
Villar de Arnedo	3543 80	305 50	3849 30				
Villar de Torre	737 80	108 50	846 30				
Villarejo	215 90	31 75	247 65				
Villarta Quintana y aldea	771 80	113 50	885 30				

Logroño, 4 de Enero de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. O., José Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

48

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Brieva, partido judicial de Nájera, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase 9.ª ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 7 de Enero de 1915.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomco.

BOLETÍN OFICIAL

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

50

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en el expediente de multa impuesta al Juez municipal de Brieva en el sumario número 66 de 1913, he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, la siguiente finca embargada como de la propiedad de indicado multado D. León Duro, sita en jurisdicción de Brieva:

Una finca rústica, sita en término denominado «Pago de la Horca», titulada «El Valle», de cabida veinte áreas y noventa y seis centiáreas, de la clase segunda; que linda Saliente, barranco; Poniente, yelmo, y Norte, barranco; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Observaciones

1.ª La subasta tendrá lugar el día nueve de Febrero próximo á las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte en ella, precisan los licitadores consignar previamente una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de subasta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

4.ª El interesado no ha presentado los títulos de propiedad de dicha finca á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á siete de Enero de mil novecientos quince.—Cayetano R. de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

ANUNCIO PARTICULAR

Hidro Eléctrica del Oja

SOCIEDAD ANÓNIMA—EZCARAY

En cumplimiento del artículo 30 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, para el día 26 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la planta baja de la casa número 32 de la calle Mayor de esta villa.

Ezcaray, 9 de Enero de 1915.—Por el Consejo de Administración, El Gerente interino, Pedro Gómez García.